

170807
R. Dir. 395/3.879
AL/vs

Ref.: FIRMA "GONZALO GOMEZ". INTERPONE RECURSOS DE REVOCACIÓN JERARQUICO Y ANULACIÓN EN SUBSIDIO PARA ANTE EL PODER EJECUTIVO CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 140/2017. DESESTIMAR RECURSO JERARQUICO. FRANQUEAR RECURSO DE ANULACION / LEVANTAR EFECTO SUSPENSIVO.

Montevideo, 28 de junio de 2017.

VISTO:

Los recursos de revocación, jerárquico y anulación en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, interpuestos por la firma GONZALO GOMEZ contra la Resolución de Gerencia General N° 140/2017 de fecha 25/04/2017.

RESULTANDO:

- I. Que la Resolución impugnada dispuso adjudicar, supeditado a la intervención de la Contaduría Delegada del Tribunal de Cuentas, la Licitación Abreviada N° 19.801 cuyo objeto es el "RETIRO DE LAS EMBARCACIONES ADALA 101 Y SUNSHINE UBICADOS EN LA BAHÍA DEL PUERTO DE FRAY BENTOS", a la oferta presentada por la firma NOGAN S.A. por ser la de menor precio dentro de las ofertas presentadas y cumplir con lo requerido en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el Llamado.
- II. Que se interpone la vía recursiva contra la Resolución mencionada, agravándose el impugnante porque su propuesta fue rechazada al haber sido observada en el Acto de Apertura, por carecer de firma tanto su original como la copia. Agrega que dicha omisión fue convalidada por los demás oferentes en el mismo Acto de Apertura.
- III. Que asimismo se agravia el impugnante indicando que los requisitos formales que ameritaron la no consideración de la Propuesta, viola el Artículo 18.1 y 18.2 del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el Llamado, referentes al plazo de dos días que poseen los oferentes para subsanar defectos formales.
- IV. Que se expide la Comisión Asesora de Adjudicaciones, ratificando lo actuado y no considerando de recibo los agravios formulados, fundamentando que:
 - a) la presentación de la oferta en tiempo y forma es una carga del oferente,
 - b) que no es de recibo que el resto de los oferentes hubieran ratificado la omisión padecida, ya que éstos no tienen potestades de convalidación, por cuanto la valoración de cumplimiento o no de las formalidades la tiene exclusivamente ANP,
 - c) que de la norma del Pliego invocada por el recurrente no surge obligación de la Administración de intimarle a que salve el error, ya que la firma de la oferta está referida en varias partes de las bases.
- V) Que por Resolución de Gerencia General N° 221/17 de fecha 14/06/2017 se desestimó el recurso de revocación interpuesto, confirmándose el acto impugnado.

CONSIDERANDO:

- I) Que el Área Jurídico Notarial se expide compartiendo los fundamentos expuestos por la Comisión Asesora de Adjudicaciones en el informe

individualizado en el “Resultando” IV. La omisión de la firma de la oferta es un requisito sustancial y es el mecanismo por el cual se expresa la voluntad de pretender contratar con la Administración, obligándose por ello a todo el contenido de la oferta. Sugiere asimismo desestimar los recursos de revocación y jerárquico y franquear para ante el Poder Ejecutivo el subsidiario de anulación. Agrega que de configurarse en el caso concreto los requisitos establecidos en el artículo 73 del TOCAF podrá procederse al levantamiento del efecto suspensivo operado como consecuencia de la vía recursiva mediante Resolución fundada.

- II) Que la División Fray Bentos informa que la suspensión del proceso licitatorio causa perjuicios a la Administración ya que el lugar que ocupan las embarcaciones de referencia y el desarrollo de reactivación con que cuenta al día de la fecha impide realizar futuras operaciones. Agrega que, debido a los constantes fenómenos climáticos y las continuas crecientes del Río Uruguay, dichos buques corren un alto riesgo de hundimiento, existiendo cabos en mal estado ocasionando desplazamientos y roturas en mampostería del muelle Ultramar, lugar donde se encuentran amarrados. Señala asimismo que al buque Adala 101 en varias ocasiones se le ha realizado achiques por encontrarse escorado, debido a ingresos de agua, encontrándose con planta de amoníaco lo que supone riesgo para el puerto y vecinos allegados.
- III) Que ha resultado plenamente acreditado, que los agravios aducidos por el impugnante no son de recibo. La conducta de la Administración resultó ajustada a derecho y es la resultante de la aplicación del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el Llamado, el cual en varias de sus disposiciones refiere a la forma en que debe presentarse la oferta, siendo la firma un requisito fundamental para darle validez a la propuesta.
- IV) Que el Artículo 73º del TOCAF prevé que los recursos administrativos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por Resolución fundada declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades de servicio o le causa graves perjuicios.
- V) Que en consecuencia, el caso concreto se encuentra comprendido en la hipótesis prevista en la norma individualizada anteriormente, por lo que se levantará el efecto suspensivo operado por la interposición de los recursos administrativos, ya que es imprescindible contar con dicho servicio, puesto que la suspensión determinada por la interposición de la vía recursiva, afecta inaplazables necesidades del servicio.

ATENTO:

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión 3.879, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la firma GONZALO GOMEZ, contra la Resolución de Gerencia General N° 140/2017 de fecha 25/04/2017, por los fundamentos expuestos en los “Considerandos” precedentes, confirmando el acto impugnado.

2. Levantar el efecto suspensivo operado como consecuencia de la interposición de la vía recursiva, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 73º del Decreto del Poder Ejecutivo 150/012 (TOCAF), por los fundamentos expuestos en los Considerandos III) y IV).
3. Encomendar al Área Secretaría General formar testimonio, cursando las actuaciones originales al Área Comercialización y Finanzas para la continuación del proceso licitatorio y con las actuaciones testimoniadas continuar la tramitación de la vía recursiva interpuesta.
4. Franquear para ante el Poder Ejecutivo el subsidiario recurso de anulación interpuesto.

Notificar la presente Resolución.

Cumplido, siga a sus efectos a la Unidad Reguladora de Trámites.

Vuelto, cursar al Área Comercialización y Finanzas.

Fdo: Ing. Naval Alberto Díaz Acosta – Presidente - Administración Nacional de Puertos.
Dra. Liliana Peirano- Secretaria General Interina- Administración Nacional de Puertos.